

DOCUMENTO GT_ANUNCIOS: ANUNCIO PARA TABLONES EXPOSICION PUBLICA APROBACION PROVISIONAL ORD. FISCAL N 4	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: YJNK9-8XZK1-Q4RWT Fecha de emisión: 18 de Enero de 2022 a las 11:06:22 Página 1 de 12	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Gestión Tributaria. Jefe de Servicio. del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz Firmado 18/01/2022 11:06	ESTADO FIRMADO 18/01/2022 11:06



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ
Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, en su sesión celebrada el día 10 de enero de 2022, ha adoptado el siguiente acuerdo:

“ASUNTO: ACUERDO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA PARA SU ADAPTACIÓN AL REAL DECRETO LEY 26/2021, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADAPTA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES A LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE ESTE IMPUESTO

De acuerdo con lo establecido por los artículos 15 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales – en adelante TRLHL- se tramita expediente de modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU)

ANTECEDENTES

La Sentencia del TC 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 (BOE núm. 282, de 25 de noviembre), ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión del IIVTNU y, por tanto, su exigibilidad.

Mediante el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, (convalidado mediante Resolución del Congreso de los Diputados de 2 de diciembre de 2021 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre), se ha procedido a llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la sentencia referida, cuyas principales novedades, de acuerdo con su Exposición de motivos, serían las siguientes:

- “con el fin de dar cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional contenido en su Sentencia 59/2017 de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor”.
- “se mejora técnicamente la determinación de la base imponible para que refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario, reconociéndose la posibilidad de que los ayuntamientos corrijan a la baja los valores catastrales del suelo en función de su grado de actualización, y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal, teniendo en cuenta la evolución de los precios de las compraventas realizadas. Dicha actualización podrá llevarse a cabo mediante las leyes de presupuestos generales del Estado”.
- “Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido”.

DOCUMENTO GT_ANUNCIOS: ANUNCIO PARA TABLONES EXPOSICION PUBLICA APROBACION PROVISIONAL ORD. FISCAL N 4	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: YJNK9-8XZK1-Q4RWT Fecha de emisión: 18 de Enero de 2022 a las 11:06:22 Página 2 de 12	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Gestión Tributaria. Jefe de Servicio. del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz .Firmado 18/01/2022 11:06	ESTADO FIRMADO 18/01/2022 11:06



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ

Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

A estos efectos, “el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto se convierte en un sistema optativo, que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso del derecho expuesto anteriormente. Así, se da cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional de que el método objetivo de determinación de la base imponible no sea el único método admitido legalmente, permitiendo las estimaciones directas del incremento de valor en aquellos casos en que así lo solicite el obligado tributario”.

- “Se introduce el gravamen de las plusvalías generadas en menos de un año, es decir, aquellas que se producen cuando entre la fecha de adquisición y la de transmisión ha transcurrido menos de un año, que se consideran que “son las que pueden tener un carácter más especulativo”,
- Respecto a la necesidad de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU, ésta nace del mandato contenido en la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, denominada “adaptación de las ordenanzas fiscales” que señala que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar sus respectivas ordenanzas fiscales en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

La modificación propuesta se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia en la modificación de la norma, así como la seguridad jurídica y transparencia que quedan garantizados a través del trámite de aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley sólo debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, como el supuesto planteado por la presente propuesta, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia, como exceptúa el apartado 4 de dicho artículo 133

- En cuanto al contenido de las modificaciones propuestas en el texto, se exponen a continuación, al objeto de facilitar su adecuación comprensión y motivación:
- Se adapta la fórmula de determinación de la base imponible a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 26/2021.
- Se da nueva redacción al artículo relativo a los supuestos de no sujeción, para reflejar los supuestos determinados legalmente así como otros reconocidos jurisprudencialmente, con específica referencia al supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor introducido por el citado Real Decreto Ley 26/2021.
- Se mejora técnicamente la regulación de la bonificación por transmisión a título lucrativo de la vivienda habitual, aclarando conceptos y requisitos, y reduciendo el período de empadronamiento en la vivienda a dos años, en los términos regulados en el art. 105 del TRLRHL para la exención de las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo.

DOCUMENTO GT_ANUNCIOS: ANUNCIO PARA TABLONES EXPOSICION PUBLICA APROBACION PROVISIONAL ORD. FISCAL N 4	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: YJNK9-8XZK1-Q4RWT Fecha de emisión: 18 de Enero de 2022 a las 11:06:22 Página 3 de 12	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Gestión Tributaria. Jefe de Servicio. del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz <small>Firmado 18/01/2022 11:06</small>	ESTADO FIRMADO 18/01/2022 11:06



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ

Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

Igualmente, se introduce a efectos del disfrute de la bonificación, una equiparación a los cónyuges de las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Se establece el régimen de liquidación como forma de gestión, dada la dificultad técnica que en numerosas transmisiones presenta el cálculo correcto del impuesto y especialmente en un momento como el actual, en el que se ha producido un cambio normativo que requiere un período de adaptación para su total comprensión. En esta materia, se perfila la documentación a presentar con mayor detalle y se regula la solicitud de prórroga para la presentación del impuesto en los casos de transmisiones por causa de muerte, ampliándose el plazo para su solicitud a todo el período de presentación de la liquidación del impuesto.
- En cuanto al de infracciones y sanciones, se hace especial referencia a la tipificación como infracción tributaria simple de la falta de presentación de declaración en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

Por cuanto antecede, se eleva al Pleno Municipal la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

- **PRIMERO.-** Aprobar, con carácter provisional, las siguientes modificaciones de la Ordenanza Fiscal nº 04, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con efectos desde el día siguiente a la publicación del texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia:

- **Uno.** Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. No estarán sujetos al impuesto:

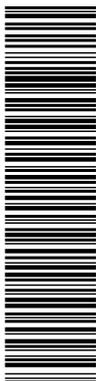
a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2066982 YJNK9-8XZK1-Q4RWT-DE4E4980C386BD9950C3446CB41BEBF25162550) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano/buyente.cadiz.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cadiz=5&ent_id=1&idoma=1

DOCUMENTO GT_ANUNCIOS: ANUNCIO PARA TABLONES EXPOSICION PUBLICA APROBACION PROVISIONAL ORD. FISCAL N 4	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: YJNK9-8XZK1-Q4RWT Fecha de emisión: 18 de Enero de 2022 a las 11:06:22 Página 4 de 12	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Gestión Tributaria. Jefe de Servicio. del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz Firmado 18/01/2022 11:06	ESTADO FIRMADO 18/01/2022 11:06



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ
Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2066982 YJNK9-8XZK1-Q4RWT DE4E4980C986BD9950C3446CB41BEBF25162550) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadanocadiz.es/portal/verificar/verificarDocumentos.do?pos_cadiz=5&ent_id=1&idoma=1



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ

Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

h) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

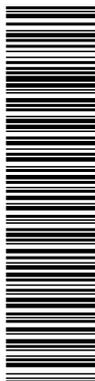
Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

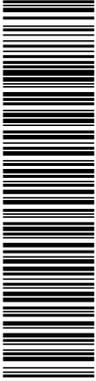
El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración, junto con la que deberá aportar los títulos que documenten la transmisión, la adquisición y la acreditación de la inexistencia de incremento de valor, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

- **Dos.** Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 7.- Base imponible. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los artículos 9 a 12, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

2.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los artículos 9 a 12 de esta Ordenanza, será el





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ
Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, de los siguientes:

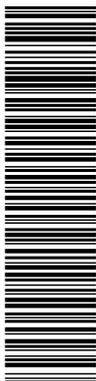
Periodo de generación	Coefficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a una actualización de los coeficientes máximos, resultarán de aplicación los nuevos máximos vigentes, entendiéndose automáticamente modificados los recogidos en este apartado, facultándose a la Alcaldía para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por esta ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

3.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.2 de la ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los

DOCUMENTO GT_ANUNCIOS: ANUNCIO PARA TABLONES EXPOSICION PUBLICA APROBACION PROVISIONAL ORD. FISCAL N 4	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: YJNK9-8XZK1-Q4RWT Fecha de emisión: 18 de Enero de 2022 a las 11:06:22 Página 7 de 12	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Gestión Tributaria. Jefe de Servicio. del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz Firmado 18/01/2022 11:06	ESTADO FIRMADO 18/01/2022 11:06



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ
Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor

4.- Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imposables como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor".

- **Tres.** Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 8.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del referido artículo 3 o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

- **Cuatro.** Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 9.- El valor del terreno en el momento del devengo en las transmisiones de terrenos, será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

DOCUMENTO GT_ANUNCIOS: ANUNCIO PARA TABLONES EXPOSICION PUBLICA APROBACION PROVISIONAL ORD. FISCAL N 4	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: YJNK9-8XZK1-Q4RWT Fecha de emisión: 18 de Enero de 2022 a las 11:06:22 Página 8 de 12	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Gestión Tributaria. Jefe de Servicio. del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz Firmado 18/01/2022 11:06	ESTADO FIRMADO 18/01/2022 11:06



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ
Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

Quando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo

En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes”.

- **Quinto.** Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

“**Art. 10.-** En la constitución y transmisión de derecho reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”.

- **Sexto.** Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

“**Art. 11.-** En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor catastral que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas”.

- **Séptimo.** Se modifica el artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

“**Art. 12.-** En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio”.

- **Octavo.** Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

“**Art.13.- Cuota tributaria .-** 1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30 por 100.

2.- Cuando se trate de la transmisión de la que ha sido la vivienda habitual del transmitente, o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre la misma, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, de los cónyuges y de los ascendientes o adoptantes, la cuota del impuesto se bonificará mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- a). El 95 % si el valor catastral del terreno es igual o inferior a 20.000 euros.

DOCUMENTO GT_ANUNCIOS: ANUNCIO PARA TABLONES EXPOSICION PUBLICA APROBACION PROVISIONAL ORD. FISCAL N 4	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: YJNK9-8XZK1-Q4RWT Fecha de emisión: 18 de Enero de 2022 a las 11:06:22 Página 9 de 12	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Gestión Tributaria. Jefe de Servicio. del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz Firmado 18/01/2022 11:06	ESTADO FIRMADO 18/01/2022 11:06



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ
Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

- b). El 50 % si el valor catastral del terreno es superior a 20.000 euros y no excede de 30.000 euros.
- c). El 25 % si el valor catastral del terreno es superior a 30.000 euros y no excede de 40.000 euros.
- d). No procederá bonificación si el valor catastral del terreno es superior a 40.000 euros.

Se considerará que un inmueble transmitido constituía la vivienda habitual del causante cuando éste hubiera figurado empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo o desde el momento de la adquisición, si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

A efectos de la aplicación de la bonificación, se atenderá al valor catastral del suelo de toda la vivienda, no el porcentaje de dicho valor que pudiera corresponder a cada heredero o a cada uno de los adquirentes.

A efectos del disfrute de la bonificación, se equiparán a los cónyuges las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El disfrute de esta bonificación queda condicionado a que el adquirente o adquirentes de la vivienda habitual del causante la mantengan dentro de su patrimonio durante un período de, al menos, 5 años siguientes a partir de la fecha del devengo del impuesto. En el caso que se incumpliese este plazo se practicará liquidación complementaria por el importe de la cuota más los intereses de demora que corresponda.

- 3.- Quienes consideren que reúnen los requisitos que se exigen para gozar de la presente bonificación, deberán solicitarlo al momento de formular la declaración prevista en el artículo 16 de esta ordenanza, acompañando en ese momento los documentos que acrediten las circunstancias que manifiestan.
- No tendrán derecho a disfrutar de esta bonificación aquellos sujetos pasivos que no presenten dentro de plazo la citada declaración del impuesto”.

- **Noveno.** Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 16.- Gestión del Impuesto.- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, en los términos regulados en el artículo 17
- Cuando se trate de actos intervivos, en el plazo de treinta días hábiles.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los hechos, actos o negocios jurídicos que originan la imposición, los relativos a determinación de las bases, y aquellos otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiarios.

DOCUMENTO GT_ANUNCIOS: ANUNCIO PARA TABLONES EXPOSICION PUBLICA APROBACION PROVISIONAL ORD. FISCAL N 4	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: YJNK9-8XZK1-Q4RWT Fecha de emisión: 18 de Enero de 2022 a las 11:06:22 Página 10 de 12	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Gestión Tributaria. Jefe de Servicio. del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz <small>Firmado 18/01/2022 11:06</small>	ESTADO FIRMADO 18/01/2022 11:06



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ
Servicio de Gestión e Inspección Tributaria

4.- En los supuestos en que pretenda por los interesados, conforme a lo dispuesto en el 3.2 de la Ordenanza, acreditar la no sujeción por inexistencia de incremento de valor, se deberá presentar la declaración, haciendo constar dicha circunstancia y aportando, además, los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5.- En los supuestos en los que el interesado pretenda acreditar, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ordenanza, que el importe del incremento del valor es inferior al importe de la base imponible determinada conforme a lo previsto en la presente ordenanza, deberá indicar dicha circunstancia en el momento de efectuar la declaración y aportar, además, los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

La falta de aportación de los títulos que acrediten esta circunstancia en el momento de la presentación de la declaración del impuesto implicará la liquidación conforme al método objetivo de determinación de la base imponible previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la presente Ordenanza.

6.- El Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imponibles contenidos en los documentos presentados, aunque éstos no hubieran sido declarados por los obligados tributarios”.

- **Décimo.** Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 17.- Prórroga.- 1.- Los sujetos pasivos podrán solicitar prórroga para la presentación de documentos por causa de muerte, por un plazo igual al señalado para su presentación.

2.- La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo de presentación de seis meses, acompañada de certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella, el nombre, N.I.F. y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante, cuando fueren conocidos, la relación de los inmuebles y los motivos en que se fundamenta la solicitud.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, sin que se hubiere notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después del plazo de presentación.

3.- En caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de presentación de la solicitud, hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esa ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos seis meses desde el devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo de seis meses.

La prórroga concedida comenzará a contarse seis meses después del devengo del Impuesto, y llevará aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente, hasta el día en que se produzca el ingreso resultante de la declaración”.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que contra el mismo se haya presentado alegación alguna, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se entiende aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En consecuencia la redacción de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras queda modificada mediante la inclusión del siguiente artículo:

“Artículo 10 Bis. En particular, con la finalidad de conseguir un desarrollo equilibrado del municipio de San Roque, se podrán declarar de especial interés y utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales las nuevas construcciones que, con excepción de las que se desarrollen en los polígonos industriales, tengan lugar en los núcleos de población de San Roque casco, Campamento, Puente Mayorga, Guadarranque, Estación, Taraguilla, Guadiaro, Pueblo Nuevo de Guadiaro, San Enrique de Guadiaro y Torreguadiaro, para las que los interesados podrán solicitar una bonificación de hasta el 95% en la cuota del impuesto.

Corresponderá al pleno por mayoría simple declarar en cada caso el especial interés y utilidad municipal de la nueva construcción, conceder la bonificación y determinar el porcentaje de la misma.”

11/01/2022. El Alcalde, Juan Carlos Ruiz Boix. Firmado.

Nº 1.877

AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS
JEFATURA DE LA POLICIA LOCAL
EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Depósito, Custodia y Devolución de los Objetos Perdidos en la ciudad de Algeciras, publicado en el B.O.P. de Cádiz el día 27 de abril de 2.021 (n.º 77), en uso de las facultades que me han sido delegadas mediante Decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2.019 (B.O. P de Cádiz n.º 123 de 1 de julio de 2.019), resuelvo:

Primero.- Poner en conocimiento del público en general, mediante publicación en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por término de catorce días naturales y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, la relación de bienes muebles depositados en la Oficina de Objetos Perdidos de la Policía Local desde el 1 hasta el 30 de noviembre de 2.021, toda vez que los mismos no han sido reclamados por sus legítimos/as propietarios/as.

Segundo.- Dichos bienes podrán ser reclamados y entregados a quienes acrediten ser sus dueños/as en la Oficina de Objetos Perdidos de la Policía Local, sita en calle Alfonso XI (antigua Facultad de Derecho).

Tercero.- La titularidad del objeto reclamado podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho y, en ausencia de título, se exigirá dar detalle del bien que a juicio del responsable de la Oficina de Objetos Perdidos sea suficiente para presumir la propiedad.

Nº REFERENCIA	DESCRIPCIÓN DEL OBJETO
2021/L041	Juego de llaves varias
2021/L042	Llavero con llave magnética azul y tres llaves de viviendas
2021/V042	Cartera marrón de caballero
2021/V043	Billetera negra de caballero
2021/V044	Estuche “Rick and Morty” con auriculares
2021/V045	Gafas graduadas montura dorada
2021/V046	Gafas graduadas montura rosa
2021/V047	Gafas graduadas montura roja

Algeciras, a 11 de enero de 2022. ALCALDE. P.D. (Decreto 4626 17/6/19). Fdo.: Jacinto Muñoz MADRID, TTE. DE ALCALDE-PRESIDENTE ÁREA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Nº 2.010

AYUNTAMIENTO DE CADIZ
ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Cádiz, en sesión celebrada el día 10 de Enero de 2022, ha acordado la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de

este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El expediente se encuentra expuesto al público en el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria de este Ayuntamiento y el texto de la propuesta de modificación podrá ser consultado en el tablón de anuncios de la web www.cadiz.es. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá aprobado con carácter definitivo, sin necesidad de ulterior acuerdo.

Once de enero de dos mil veintidós. EL ALCALDE. Fdo: José María González Santos. El Jefe del Servicio de Gestión e Inspección Tributaria. Fdo.: Guillermo Villanego Chaza.

Nº 2.055

AYUNTAMIENTO DE CADIZ
INSTITUTO DE FOMENTO, EMPLEO Y FORMACION
ANUNCIO

ASUNTO: CORRECCIÓN DE ERRORES EN PLAZA DE DOCENTES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL COMERCIO INTERNACIONAL.

En la sesión del Consejo Rector del Instituto de Fomento, Empleo y Formación de la Ciudad de Cádiz celebrada el 29 de diciembre de 2021, se ha adoptado el siguiente acuerdo de corrección de errores en las Bases Generales del proceso selectivo para cubrir 5 plazas de Docentes para los itinerarios formativos del Programa “Pórtico- Dipuform@”, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, formación y educación, cofinanciado en un 80 % por el Fondo Social Europeo y en un 20 % por el IEDT de la Diputación de Cádiz, aprobadas en el punto quinto del Orden del día del Consejo Rector del IFEF celebrado el pasado día 22 de julio de 2021 y cuya convocatoria se publicó en el BOP de Cádiz núm.154 del 12 de agosto de 2021:

-PRIMERO.- Acordar la modificación de los requisitos específicos previstos para la plaza de Docente-Tutor/a de Prácticas Formativas del itinerario formativo en la especialidad de “Gestión administrativa y financiera del comercio internacional (COMT0210)” y para la plaza de Docente (Inglés) de la acción formativa “Gestión administrativa y financiera del comercio internacional (COMT0210)”, en los términos siguientes:

- Donde dice:
- “Experiencia profesional requerida en el ámbito de la unidad de competencia: 1 año”
- Debe decir:
- “Experiencia profesional requerida en el ámbito de la unidad de competencia: 2 años”
- SEGUNDO.- Publicar la modificación acordada en el BOP de Cádiz, abriéndose nuevo plazo de presentación de instancias por un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de corrección en el BOP.

Se podrán tener por presentadas las solicitudes recibidas durante el plazo de presentación anterior, sin perjuicio de que por parte los aspirantes que hubieran presentado solicitudes durante el mismo, puedan modificar o mejorar sus instancias o presentar cuanta documentación conviniera a sus derechos e intereses

Lo que se publica para general conocimiento y efectos legales, indicando que los/as interesados/as disponen del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la presente publicación, para interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Ayuntamiento de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de los Estatutos del IFEF, publicados en el BOP de Cádiz núm. 117 de 22 de junio de 2010.

Recibida su Resolución o desestimada presuntamente por el transcurso de tres meses se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz en el plazo de dos meses; sin perjuicio de que, bajo su responsabilidad, puedan interponer cualquier otro recurso o acción que estimen procedente.

En Cádiz, a 11/01/2022. EL SECRETARIO DELEGADO. Fdo.: Guillermo Villanego Chaza. El Responsable Administrativo – Personal y Recursos Humanos. Firmado.

Nº 2.192

Asociación de la Prensa de Cádiz
Concesionaria del Boletín Oficial de la Provincia

Administración: Calle Ancha, nº 6. 11001 CADIZ
Teléfono: 956 213 861 (4 líneas). Fax: 956 220 783
Correo electrónico: boletin@bopcadiz.org
www.bopcadiz.es

INSERCIONES: (Previo pago)
Carácter tarifa normal: 0,107 euros (IVA no incluido).
Carácter tarifa urgente: 0,212 euros (IVA no incluido).
PUBLICACION: de lunes a viernes (hábiles).
Depósito Legal: CAI - 1959

Ejemplares sueltos: 1,14 euros